REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de tutela
Accionante:	Cruz Blanca Entidad Promotora de Salud S.A. Liquidada.
Accionado:	Municipio de Repelón (Atlántico)
Radicado:	No. 11001 40 03 022 2022 00702 00
Decisión	Concede amparo constitucional

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Juzgado a dictar la sentencia que defina la acción de tutela promovida por la sociedad Cruz Blanca Entidad Promotora de Salud S.A. Liquidada, a través de su mandataria, en representación de la sociedad ATEB Soluciones Empresariales S.A.S., en contra del Municipio de Repelón (Atlántico), por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, para la protección de sus derechos fundamentales, garantizados por la Constitución Política de Colombia, y que considera vulnerados por la entidad accionada.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS. Manifiesta la accionante que, el día 26 de mayo de 2022, mediante correo electrónico certificado, radicó ante la accionada un derecho de petición, mediante el cual lo notificó de la "*deuda de la liquidación mensual de afiliados (lma)con corte a 18 de mayo de 2022, con el fin de garantizar la continuidad en la prestación de servicios de salud a los usuarios que en su momento se encontraban afiliados durante la operación activa de CRUZ BLANCA E.P.S S.A.*".

Ello, con el propósito de que:

> (...) "*PRIMERO. Se genere validación de los saldos, detallados dentro de las Vigencias reportadas, las cuales adeuda el Municipio REPELON-ATLANTICO identificado con NIT 890103962, por la de suma de (CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTIUN PESOS) M/CTE ($41,521,91), y dentro del término prudencial establecido por la ley, se genere respuesta efectiva y adecuada a la presente petición. adjuntando los correspondientes soportes legales vigentes para efectuar el cruce contable entre las partes.*
>
> *SEGUNDO. Así mismo, si la cuantía suscitada no ha sido efectuada se requiere, que sea consignado a la cuenta de Ahorros 006890314799, del Banco Davivienda a nombre de ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES con NIT 901.258.015-7, y una vez efectuado el giro del recurso, informar por el medio más expedito sobre el pago ejecutado con los respectivos soportes, con el fin de que el Mandatario de Cruz Blanca E.P.S Liquidada emita el respectivo paz y salvo*". (...)

Sin embargo, precisó que no ha recibido respuesta alguna por parte del municipio accionado.

2.2 PRETENSIONES. Por lo anterior, solicitó le sea tutelado el derecho fundamental de petición, y que, como consecuencia de ello, se le ordene a la entidad accionada, proceda a absolver la petición arrimada desde el 26 de mayo de 2022.

2.3. ADMISIÓN, TRÁMITE Y POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA. La acción de tutela fue admitida el día 19 de julio de 2022, ordenándose la notificación de la parte accionada, bajo lo reglado por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, *so pena* de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 20 del mismo decreto reglamentario, esto es, la presunción de veracidad.

Así las cosas, atendiendo a la admisión de la acción constitucional, el Municipio de Repelón (Atlántico), allegó

contestación, formulando la improcedencia de la presente solicitud de amparo constitucional, como quiera que, en comunicación del 14 de junio de la presente anualidad, dio respuesta a la petición que el accionante le planteó el día 26 de mayo de 2022, de lo cual aportó constancia de su notificación. a la dirección electrónica aportada por el interesado en su escrito, *operaciones.requerimientos@atebsoluciones.com* y, reiterada el 25 de julio de 2022, por lo que imploró que se niegue el amparo invocado, por hecho superado.

Resaltó que la respuesta se dio mediante la ejecución del pago solicitado, razón por la cual asumió que la destinataria del pago, hoy accionante, estaba enterada del mismo y, consecuencialmente satisfecho el derecho de petición, prueba esta que se anexó a la contestación.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

3.1. COMPETENCIA. De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO DE ORDEN CONSTITUCIONAL A RESOLVER. Corresponde establecer a este estrado judicial, si la entidad accionada quebrantó los derechos fundamentales de petición de la accionante, al no brindar respuesta de fondo al *petitum* arrimado el 26 de mayo de 2022, en los términos previstos en la ley.

3.3. NATURALEZA DE LA ACCIÓN. La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, es el mecanismo para que toda persona, mediante procedimiento breve y sumario, pueda reclamar ante los Jueces, directamente o a través de otra persona la protección de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando estos sean vulnerados o amenazados por

la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos establecidos en la Ley.

Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la Ley; en este sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa, ni supletiva.

3.4. NATURALEZA DEL DERECHO INVOCADO.

3.4.1. EL DERECHO DE PETICIÓN. Ha explicado la Corte Constitucional[1] que el derecho de petición es una garantía constitucional recogida en el artículo 23 de carta política, definida a su turno como la facultad que posee toda persona en el territorio colombiano de formular solicitudes, sean verbales o escritas, siempre que sean respetuosas, ante las autoridades públicas y en ocasiones frente a particulares, y a obtener de ellos una respuesta a la misma, la cual debe cumplir con ciertos requisitos, como son: la claridad, la congruencia y que debe ser de fondo. Se trata entonces de una garantía que se ha materializado con independencia al interés público o privado o de lo solicitado, viéndose garantizado en su ejercicio sin ningún tipo de formalidades.

De igual manera, la Sala Plena de H. Corte Constitucional en sentencia C-007 de 2017, indicó que la respuesta que se dé a lo solicitado, debe cumplir con ciertos parámetros o características, a saber:

> *"**Prontitud.** Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar*

[1] Corte Constitucional. Sentencia T044/19 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

lugar a "falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario."

Resolver de fondo la solicitud. *Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.*

Notificación. *No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado."*

En cuanto al núcleo esencial de este derecho, se ha expresado que[2]:

"...reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

(...) En concordancia con lo expuesto hasta el momento, "puede afirmarse que el ejercicio del derecho de petición no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley", y está regulado por unas reglas previstas en el ordenamiento jurídico, las cuales pueden sintetizarse así:

[2] Corte Constitucional. Sentencia T-077/18 A. Lizarazo Ocampo.

a) El derecho de petición es determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1. oportunidad, 2. resolverse de fondo con claridad, precisión y congruencia con lo solicitado y 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones:

cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la Administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente."

4. CASO EN CONCRETO

En el caso objeto de estudio, está comprobado que la accionante radicó petición de fecha 26 de mayo de 2022, relacionada con la validación de los saldos detallados dentro de las Vigencias reportadas, las cuales adeuda el Municipio de Repelón (Atlántico) por la de suma de (CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTIUN PESOS) M/CTE ($41,521,91), y dentro del término establecido por la ley, se genere respuesta a la presente petición, adjuntando los correspondientes soportes legales vigentes para efectuar el cruce contable entre las partes y, que si ello no había sido efectuado, se procediera en ese sentido, de acuerdo a los soportes adjuntos al escrito de tutela, razón por la cual es dable descender al estudio de fondo de la pretensión.

Al analizar el material probatorio obrante en el expediente, se deduce que se accederá a la protección implorada, dado que el Municipio de Repelón (Atlántico), si bien dio respuesta el 14 de junio de 2022 a la petición allegada y reiterada el 25 de julio del año en curso, no lo hizo de fondo, pues, acorde a lo peticionado, no se indicó nada puntualmente sobre la validación de los saldos detallados dentro de las vigencias reportadas, las cuales adeuda la accionada.

Asunto de que trata particularmente la petición elevada por el actor, cuestión que permite admitir que la supuesta conducta omisiva de la EPS accionada, al no brindar una contestación de fondo a aquél, puede conllevar a la afectación de otras garantías fundamentales del accionante, lo que permite el análisis del caso en el marco de esta acción de tutela.

Así entonces, de cara a lo anterior y a la defensa que planteó la accionada, en torno al hecho superado por carencia actual de objeto, habrá que decirse que para que tal supuesto encuentre asidero, es ineludible comprobar que la accionada, además de emitir una respuesta clara, congruente y de fondo a la petición

elevada por el actor, también puso en conocimiento de este último dicha contestación, condiciones que no acaecen en su totalidad, pues, si bien en el curso de la presente acción constitucional la accionada contestó la peticion y puso en conocimiento de la accionante la respuesta a través de los medios electrónicos dispuestos, lo cierto es que la misma no resolvió cada uno de los dos puntos planteados de manera específica.

Ante las circunstancias descritas, se observa por parte de este estrado judicial, que aquello que originó esta acción de tutela no se ha superado, ante el actuar de la accionada, por lo que se tendrá por no resuelta de fondo la solicitud elevada. Lo anterior, porque mal haría este Despacho en negar el amparo de un derecho fundamental cuya vulneración no ha cesado.

En ese orden de ideas, habrá de concederse el amparo al derecho de petición deprecado, por tal razón, se le ordenará a la accionada que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibo de la notificación de esta determinación, proceda a emitir respuesta de fondo y congruente con lo solicitado y proceda a notificar al interesado en debida forma.

En conclusión, el resguardo implorado se concederá.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Veintidós Civil Municipal de Oralidad de Bogotá***, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONCEDER el amparo al derecho de petición de la sociedad CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.

LIQUIDADA, quien actúa a través de su mandataria, en representación de la sociedad ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S., en contra del municipio de REPELÓN (ATLÁNTICO), por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al Municipio de Repelón (Atlántico), a través de su representante legal, que dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibo de la notificación de esta determinación, proceda a emitir una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con cada uno de los dos puntos solicitados por la accionante en la petición del 26 de mayo de 2022 y se le notifique en debida forma la respuesta a la parte interesada.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a quienes concierne, por el medio más expedito y eficaz. En el acto de la notificación, se hará saber a las partes que procede la impugnación del fallo en el término de los tres (3) días siguientes al de la notificación.

CUARTO: REMITIR a la Honorable Corte Constitucional la presente acción de tutela en caso de no ser impugnada, para su eventual revisión, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BRAYAN CASTRO RENDÓN
JUEZ

CRAB